



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAA 151/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Recurso de Revisión: RR/00183/2020-I

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra
Ford

Ciudad de México, a veinte de enero de dos mil veintiuno.

VISTO: El estado que guarda el expediente identificado con el número **RAA 151/20**, relativo al recurso de atracción señalado al rubro, el cual se interpuso en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos**, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintiocho de enero de dos mil veinte, la persona solicitante requirió al **Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos** (sujeto obligado) lo siguiente:

De acuerdo al art 38 fracciones de la XXI a la XXV de la ley orgánica municipal para el estado de Morelos, informe que acciones ha realizado de acuerdo a estas facultades, desglose cada una y anexe la información vía electrónica como lo estipula la ley de la materia.

II. El seis de febrero de dos mil veinte, el sujeto obligado emitió la respuesta contenida en el oficio PMT/OF/0061/2020, suscrito por el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos, que en la parte conducente refiere:

...Se realiza el siguiente pronunciamiento:

XXI.- Aquella o aquellas de ser el caso.

XXII.- Convocatoria que se hizo en tiempo y forma.

XXIII.- Con aquellas acciones para el buen control del gasto.

XXIV.- Acción de ser necesario.

XXV.- Con la acción pertinente de ser el caso.

...

III. El nueve de febrero de dos mil veinte, la persona solicitante presentó recurso de revisión ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (Organismo Garante Local), en los siguientes términos:

Respuesta muy ambigua, incompleta. Sujeto obligado no contesta lo que se le solicita, evade respuesta de manera muy imprecisa.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAA 151/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Recurso de Revisión: RR/00183/2020-I

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra
Ford

IV. El dieciocho de febrero de dos mil veinte, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión y lo notificó al sujeto obligado el ocho de marzo de dos mil veinte y el dos de marzo a la particular.

V. El once de marzo de dos mil veinte, el organismo garante local recibió el oficio de alegatos sin número, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, al que adjuntó lo siguientes documentos:

- Oficio PMT/OF/0123/2020, del siete de marzo de dos mil veinte, suscrito por el Presidente Constitucional de Tepoztlán, que en la parte conducente refiere:

...Se remite la siguiente información:

XXI.- Mediante el otorgamiento y entrega del nombramiento de estilo.

XXII.- Convocatoria que se hizo en tiempo y forma y que hoy permite contar con los ayudantes municipales actuales.

XXIII.- Acción responsable y apegada a derecho que se realiza en la disposición de los recursos en beneficio de la sociedad tepozteca.

XXIV.- Una vez que se presente el caso se actuaría en consecuencia.

XXV.- En la medida que lo permitan los usuarios e dichos servicios que no sean municipales.

...

- Oficio PM/UT/RR/044/2020, del cuatro de marzo de dos mil veinte, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Presidente Municipal para informarle de la interposición del recurso de revisión.

VI. Por acuerdo del doce de marzo de dos mil veinte, la Comisionada Ponente tuvo por presentados los alegatos del Ayuntamiento y admitió las pruebas de su parte; mientras que declaró la preclusión del derecho de la recurrente, al no haberlo ejercido en el plazo concedido.

Finalmente, con fundamento en el artículo 127, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, decretó el cierre de instrucción y turnó los autos para dictar la resolución definitiva.

El acuerdo de referencia se notificó al Ayuntamiento el trece de octubre de dos mil veinte, y al particular el cinco del mismo mes y año.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAA 151/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos

Recurso de Revisión: RR/00183/2020-I

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

VII. El dieciocho de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Organismo Garante Local emitió el Acuerdo¹ en los que se determinó suspender las actividades institucionales y que no correrá ningún término ni plazo en los asuntos sustanciados, en todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación competencia del Organismo, del 23 de marzo al 17 de abril; asimismo, mediante diversos pronunciamientos, la Comisionada Presidenta determinó la ampliación al 30 de abril; al 30 de mayo; al 15 de junio; al 15 de julio; al 31 de julio; al 15 de agosto; al 31 de agosto; al 15 de septiembre y el de Levantamiento de la suspensión de plazos a partir del 17 de septiembre de 2020.²

VIII. Con fecha catorce de octubre de dos mil veinte, mediante Acuerdo **ACT-PUB/14/10/2020.07**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante Nacional, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos pendientes de resolución, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por ausencia temporal de quorum para que el Pleno de dicho Organismo Garante local sesione.

Lo anterior, al considerar que se actualizan los supuestos de trascendencia e interés que justifican que el Pleno de este Instituto atraiga los recursos de revisión referidos, puesto que premisa esencial es que este Instituto actúe en función de la facultad de atracción que le fue otorgada, es que la misma resulte un mecanismo eficaz en defensa de los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales, que a su vez genere certeza y seguridad jurídica a los particulares; por ende, la trascendencia radica en el riesgo eventual de que la tutela de los derechos de las personas al acceso a la información y a la protección de datos personales, se vea afectada de manera directa, continua y generalizada

En ese sentido, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión; asimismo, se instruyó a la Secretaría Técnica del Pleno para que, en auxilio de las actividades de la Presidencia del Instituto y por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, procediera de manera inmediata a turnar los recursos de revisión atraídos, de forma cronológica y respetando el orden alfabético del primer apellido a cada uno de los Comisionados que formularon la petición de atracción, encargados de presentar los proyectos de resolución respectivos ante el

¹ Número IMIPE/SP/02SE-2020/03. Visible en:

https://imipe.org.mx/sites/default/files/pdf/acuerdocontingenciacovid_compressed.pdf

² De 6 y 24 de abril; 28 de mayo; 11 y 30 de junio; 15 y 31 de julio; 15 de agosto; 31 de agosto y 15 de septiembre de 2020. Ver en <https://imipe.org.mx/comunicados>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAA 151/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Recurso de Revisión: RR/00183/2020-I

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra
Ford

Pleno de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, segundo párrafo, de los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción.

Lo anterior, a efecto de que fuera reanudado el plazo para la resolución de dichos recursos de revisión y se emitiera la resolución que en derecho correspondiera, conforme a las disposiciones previstas en la ley local de la materia, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción.

IX. Con fecha once de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por atraído el recurso de revisión **RR/00183/2020-I**, asignándole el número **RAA 151/20** y se turnó a la Ponencia del Comisionado **Oscar Mauricio Guerra Ford**, de conformidad con los artículos 41, fracción IV, 181 y el Transitorio Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 21, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 16, fracción V del Estatuto Orgánico de este Instituto Nacional.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos se procede al análisis del asunto que nos ocupa.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se ejerció la facultad de atracción en un recurso de revisión interpuesto ante un Organismo Garante Local. Lo anterior, con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción IV, 181 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12, fracción VI, 18, fracciones V y XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAA 151/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Recurso de Revisión: RR/00183/2020-I

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra
Ford

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 395571

Localización:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1985

Parte VIII

Materia(s): Común

Tesis: 158

Página: 262

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

Registro No. 168387

Localización:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAA 151/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Recurso de Revisión: RR/00183/2020-I

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra
Ford

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión en que se actúa, no se advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento respectivamente previstas en los artículos 131 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Por lo tanto, es necesario entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Recurso de Atracción: RAA 151/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos

Recurso de Revisión: RR/00183/2020-I

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Tepoztlán**, la cual se detalla en el Resultado **II**, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio, en la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
De acuerdo al art 38 fracciones de la XXI a la XXV de la ley orgánica municipal para el estado de Morelos, informe que acciones ha realizado de acuerdo a estas facultades, desglose cada una y anexe la información vía electrónica como lo estipula la ley de la materia.	Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos: ...Se realiza el siguiente pronunciamiento: XXI.- Aquella o aquellas de ser el caso. XXII.- Convocatoria que se hizo en tiempo y forma. XXIII.- Con aquellas acciones para el buen control del gasto. XXIV.- Acción de ser necesario. XXV.- Con la acción pertinente de ser el caso. ...	Respuesta muy ambigua, incompleta. Sujeto obligado no contesta lo que se le solicita, evade respuesta de manera muy imprecisa.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAA 151/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Recurso de Revisión: RR/00183/2020-I

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra
Ford

En su oportunidad para alegar lo que a su derecho convino, el sujeto obligado amplió los términos de su respuesta como sigue:

...Se remite la siguiente información:

XXI.- Mediante el otorgamiento y entrega del nombramiento de estilo.

XXII.- Convocatoria que se hizo en tiempo y forma y que hoy permite contar con los ayudantes municipales actuales.

XXIII.- Acción responsable y apegada a derecho que se realiza en la disposición de los recursos en beneficio de la sociedad tepozteca.

XXIV.- Una vez que se presente el caso se actuaría en consecuencia.

XXV.- En la medida que lo permitan los usuarios e dichos servicios que no sean municipales.

...

Sin embargo, lo anterior no fue hecho del conocimiento de la parte recurrente.

Los hechos antes vertidos se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia Morelos, implementada tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio pleno.

De acuerdo con la tabla que antecede, la parte recurrente se inconformó de que no recibió la información que solicitó, pues aunque también menciona que la respuesta es incompleta, no se identifica algún requerimiento que considere solventado, Por lo tanto, su agravio resulta procedente en términos del artículo 118, fracción V de la Ley local de la materia, a saber, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado. Ello, en aplicación de la suplencia de la queja a favor de la recurrente, con fundamento en el último párrafo del artículo 123 de la misma Ley.

Al respecto del simple contraste entre la solicitud formulada y la respuesta proporcionada, se advierte que mientras la particular requirió que se le informaran las acciones que ha realizado de acuerdo a las facultades previstas en las fracciones XXI a XXV del artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos, desglosando cada una y anexando la información vía electrónica, el Ayuntamiento de Tepoztlán emitió una respuesta en la que no se identifican las acciones concretas que se han realizado, ni mucho menos anexó documento alguno sobre las mismas. Por lo tanto, la respuesta impugnada deviene contraria al principio de **congruencia**,



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAA 151/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Recurso de Revisión: RR/00183/2020-I

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra
Ford

entendido éste como el deber de la autoridad de pronunciarse de manera **concordante** sobre cada uno de los puntos propuestos por los solicitantes.

Sirve de apoyo a la determinación anterior el Criterio 2/2017, emitido por el Pleno del INAI:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. **Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado;** mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. **Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.**

Resoluciones:

- RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Ahora bien, de la revisión de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos, se advierte que las facultades en las que se basa la solicitud son las siguientes:

Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...

XXI. Nombrar, conceder licencias, permisos y en su caso suspender, a propuesta del Presidente Municipal, a los delegados, al cronista municipal y a los demás servidores públicos municipales, con las excepciones previstas en esta Ley;

XXII. Convocar a elecciones de ayudantes municipales en los términos que establezcan las leyes;

XXIII. Administrar libremente la hacienda municipal en términos de la Ley respectiva y controlar el ejercicio del Presupuesto de Egresos del Municipio por conducto de la comisión del ramo que corresponda;



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAA 151/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Recurso de Revisión: RR/00183/2020-I

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra
Ford

XXIV. Solicitar al Ejecutivo del Estado la expropiación de bienes por causas de utilidad pública;

XXV. Municipalizar los servicios públicos en términos de esta Ley;

...

Como puede advertirse, el precepto en el que se basa la solicitud se refiere a las siguientes facultades de los ayuntamientos del estado de Morelos: nombrar, conceder licencias, permisos y en su caso suspender, a propuesta del Presidente Municipal, a los delegados, al cronista municipal y a los demás servidores públicos municipales; convocar a elecciones de ayudantes municipales; administrar libremente la hacienda municipal en términos de la Ley respectiva y controlar el ejercicio del Presupuesto de Egresos del Municipio por conducto de la comisión del ramo que corresponda; solicitar al Ejecutivo del Estado la expropiación de bienes por causas de utilidad pública, y municipalizar los servicios públicos. De cada una de las anteriores, la particular requirió las acciones que se han realizado, desglosando cada una y acompañando la información vía electrónica. No obstante, se advierte que no señaló periodo respecto del cual requiere la información, por lo que debe indicarse que, ante la falta de precisión por parte de la persona interesada, este Órgano Colegiado ha establecido una interpretación del año inmediato anterior a la fecha de la presentación del requerimiento de información, de conformidad con el criterio 03/19, emitido por el Pleno de este Instituto, que a la letra señala lo siguiente:

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Ahora bien, en cuanto si la solicitud que nos ocupa fue atendida por la unidad administrativa competente, se advierte que se turnó al **Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos**, el cual sí resulta ser el competente para dar atención a la solicitado, pues en términos del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, les corresponde ser el representante político, jurídico, y administrativo del Ayuntamiento y es **órgano ejecutor** de las determinaciones tomadas por el Ayuntamiento (artículo 9).



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAA 151/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Recurso de Revisión: RR/00183/2020-I

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra
Ford

Por todo lo anterior, se determina que el agravio por la entrega de información que no corresponde con la solicitada es **fundado**. Consecuentemente, es procedente ordenar al Ayuntamiento recurrido que turne de nueva cuenta la solicitud folio 00097620 al Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos, con la finalidad de que, considerando el período veintiocho de enero de dos mil diecinueve al veintiocho de enero de dos mil veinte, proporcione las acciones específicas que se han realizado sobre las facultades contempladas en el artículo 38, fracciones XXI a XXV, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos, desglosando cada una y acompañando la información vía electrónica.

Así, en términos del artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta del Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos y se le **instruye** para que turne de nueva cuenta la solicitud folio 00097620 al Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos, con la finalidad de que, considerando el período veintiocho de enero de dos mil diecinueve al veintiocho de enero de dos mil veinte, proporcione las acciones específicas que se han realizado sobre las facultades contempladas en el artículo 38, fracciones XXI a XXV, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos, desglosando cada una y acompañando la información vía electrónica.

Con fundamento en el artículo 119, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el sujeto obligado deberá notificar a la particular la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución, a través del correo electrónico que señaló como medio para recibir notificaciones en la presente resolución.

Finalmente, con fundamento en el artículo 73 de la Ley en comento, se debe informar a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, por tanto, no ha lugar a dar vista a su Órgano Interno de Control.

Por los anteriores argumentos y fundamentos legales se:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAA 151/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos

Recurso de Revisión: RR/00183/2020-I

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto y con fundamento en lo que establece el artículo 128, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos.

SEGUNDO. Se **instruye** al sujeto obligado para que, en un término no mayor de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, e informe dentro de los tres días siguientes sobre su cumplimiento al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, quien cuenta con todas las facultades para dar seguimiento al cumplimiento de la resolución. Lo anterior, de conformidad con los artículos 129, segundo párrafo, 134 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y 20 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, quien a su vez deberá realizar las notificaciones correspondientes a las partes, debiendo informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de que tenga conocimiento del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, las Comisionadas y los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford,



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAA 151/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Recurso de Revisión: RR/00183/2020-I

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra
Ford

Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, siendo ponente el quinto de los señalados, en sesión celebrada el veinte de enero de dos mil veintiuno, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado

**Adrián Alcalá
Méndez**
Comisionado

**Norma Julieta Del Rio
Venegas**
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**
Secretaria Técnica del Pleno

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 00151/20, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 13 FOJAS ÚTILES.-----
MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 20 DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Ana Yadira Alarcón Márquez", written over a horizontal line.